



**PODER LEGISLATIVO
COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS
POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO CUARTA LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE**

**DICTAMEN RELATIVO A INICIATIVA PRESENTADA POR LA
CIUDADANA DIPUTADA IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ,
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE
PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, 66, 113, 114, 115, 117 Y 119 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROCEDEN A EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DESCRITA CON ANTERIORIDAD, SEÑALANDO PARA TAL EFECTO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS, MISMO QUE SE FORMULA CON BASE AL SIGUIENTE:

ANTECEDENTE

I.- En Sesión Pública Ordinaria de la Diputación Permanente correspondiente al Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada en fecha 14 de marzo del año en curso, fue presentada iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se proponen reformas a los artículos señalados en el proemio del presente



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

dictamen. La iniciativa referida fue turnada en la misma fecha de su presentación, a éstas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictaminación.

II.- En su exposición de motivos refiere la iniciadora, que a 63 años de distancia de haber sido otorgado a las mujeres mexicanas el derecho de votar y ser electas para los cargos de representación política, las condiciones para fortalecer la construcción de un marco jurídico proteccionista y garantista de derechos, ha sido fundamental para su acceso a una mayor representación numérica, y por ende, a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Refiere que a pesar de que las mujeres constituimos más del cincuenta por ciento de la población en México, este dato no ha sido un indicador suficiente para lograr su inclusión en todos los ámbitos de la sociedad.

Sin embargo indica, la historia se ha ido encargando de registrar los actos de valor y decisión de un sinnúmero de mujeres que han luchado por alcanzar el reconocimiento pleno de las mujeres como sujetas de derechos, ocupando un lugar activo en la esfera social, económica, cultural y política, de México.

Expone que en materia de igualdad y participación política de las mujeres, es fundamental conocer las *obligaciones* que el Estado Mexicano ha asumido al firmar Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales, mediante las cuales destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

(CEDAW), Convención que ha sido calificada como la *Constitución fundacional universal de los derechos de las mujeres*.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Dibuja un mapa social de los campos en que se manifiesta la discriminación de género. Advierte los dispositivos que faculta la reproducción de dicha discriminación en cada campo y señala pautas estratégicas que los Estados firmantes están obligados a asumir para su plena reversión”.

Con el mismo propósito, hace referencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su artículo 4 afirma: *‘el varón y la mujer son iguales ante la ley’*, pero en la práctica –dice y dice bien-, sabemos que este principio jurídico no siempre se cumple a cabalidad.

Si en todo caso, partiéramos de la condición que establece: *“... la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares somos entre sí diferentes”*, entonces la igualdad real (*de facto*) entre mujeres y hombres constituye una meta por alcanzar, ya que el principio de igualdad formal descrito en la Constitución, es un término meramente *normativo*, y el principio de igualdad sustantiva y efectiva entre las personas es *descriptivo*, pues parte del reconocimiento a la diferencia entre quienes han adquirido plenos derechos para su ejercicio, en este caso, en razón del sexo de las personas.



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Es de reconocerse que con la reforma Constitucional de junio de 2011, apreciamos un cambio sustantivo que viene a ampliar y fortalecer el principio de igualdad y no discriminación; la modificación al Capítulo I, 'De los Derechos Humanos y sus Garantías', en su Artículo 1 dice: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...).*" Lo anterior, -expresa-, significar que todas las autoridades y los particulares en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad**.

En los mismos términos, hace un planteamiento respecto los alcances de la reforma Constitucional en materia político-electoral aprobada el 5 de diciembre de 2013 por la Cámara de Diputados, y promulgada por el Ejecutivo Federal el 10 de febrero de 2014, lo que configuró un nuevo andamiaje electoral que estableció la exigencia de la elaboración de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -en sustitución del llamado COFIPE-, así como de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de las cuales se establecerían las reglas para dar certeza y garantía a la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, no obstante de contemplarse las sanciones correspondientes para los casos de incumplimiento.



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Bien afirma que los avances registrados en la legislación federal, no fueron obstáculos para que Baja California Sur sentara precedente en la vida democrática por la defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres sudcalifornianas, ya que el 24 de octubre de 2013, la Décima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó una de las reformas más significativas al incorporar el principio de la paridad entre los géneros en la legislación electoral, reconociendo la participación igualitaria para competir por los cargos de elección popular.

Reconoce que este logro no fue nada fácil, pero constituyó el acceso a mayores espacios de representación que venían siendo fundamentales para el desarrollo político, económico, social y cultural de nuestro Estado y Municipios. Este avance permitió además, cerrar las brechas de género, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

III.- En todas las propuestas normativas a reformarse, en los artículos 95, 96, 98 y 102, plantea la iniciadora, incorporar de manera expresa **el criterio de paridad entre los géneros**, tanto al cargo de Diputado como de Síndico y Regidor, haciendo importante énfasis en el cargo de **Presidente Municipal**; refiere que todos quienes sean propuestos a ser electos por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se les debe aplicar el principio de paridad entre los géneros. Que todas y todos quienes sean registrados a una contienda electoral en Baja California Sur, sean integrados por formulas integradas



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

por propietario y suplente del mismo género, presentándose dichas fórmulas en posiciones alternadas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Asuntos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción II y 55 fracción II inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- La Comisión de Igualdad de Género, acorde con lo dispuesto por los artículos 54, fracción XIX y 55, fracción XIX, incisos a) y b), de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, también es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- Estas Comisiones Unidas no podemos perder de vista que a lo largo de la historia de México, se había excluido a las mujeres de la vida política; que las candidaturas a los cargos públicos, como Presidente de la República, Senadoras, Diputadas Federales, Gobernadoras, Presidentas Municipales, Regidoras y Diputadas Locales que estaban reservadas para el género masculino

CUARTO.- Que los antecedentes históricos en la lucha por la igualdad llevaron a los avances actuales y “la paridad de género” se alcanzó a través de reformas legislativas y se encuentra regulada dentro del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

En 1953 con la aprobación a la reforma al artículo 34 Constitucional, que reconocía la calidad de ciudadana de la república a las mujeres; **en 1954** con la reforma que reconoce el derecho al voto femenino; **en 1993** se aprobó la reforma en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres; **en 2002** al establecerse la cuota mínima de 30% para candidatas femeninas; **en 2008** se amplió la cuota de género de 30% a 40%, así como determinación como una obligación a los partidos políticos que debían destinar anualmente el 2% de su financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y finalmente, la esperada reforma del **2014** en la que la Constitución deja de establecer “cuotas de género” **para regular la “paridad de género”** como una garantía de acceso de las mujeres, a todos los cargos públicos.

QUINTO.- En razón de esa disposición Constitucional, el poder legislativo debe regular sus leyes para garantizar que la paridad se vea concretada en los puestos de elección popular que requerirá medidas afirmativas, y una regulación que asegure un estado de igualdad entre los géneros, para lo cual, es importante reformar las leyes locales como se propone.

Al respecto la legislación mexicana se ha enriquecido con los criterios de paridad de género que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante la jurisprudencia desentrañan la voluntad del legislador, dándole sentido y alcance a la norma jurídica.



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Con base a diversos criterios de interpretación y argumentación, el Tribunal Electoral ha resuelto conflictos reales del tema de la igualdad de las mujeres y hombres, en la postulación de las candidaturas, por lo que nos remitimos a señalar algunos de esos trascendentes criterios:

En la jurisprudencia 7/2015 el máximo Tribunal en la materia, estableció que **hablando del orden Municipal, los partidos políticos y las autoridades están obligadas a garantizar la paridad entre los géneros desde dos dimensiones, vertical y horizontal;** para la primera están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento-planilla para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros, y en alternancia, por lo que, si la planilla inicia con el género femenino deberá continuar el masculino y así de forma alternada, o viceversa; por lo que hace a la segunda, deben asegurar la paridad en el registro de los puestos Presidenciales, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

SEXTO.- Por ello, como lo ha señalado el máximo tribunal, se concuerda con la propuesta en el sentido de incentivar y hacer efectiva la postulación del género femenino en el orden municipal.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.** Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un **enfoque horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la alternancia, misma que se señaló en párrafos anteriores, la Sala Superior ha señalado que la “regla de la alternancia” se refiere a colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, es decir, cuando los partidos conformen sus listan deberán asegurarse, también, que aunado al criterio de paridad el orden de estos sea de manera alterna.

La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión tanto de



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

hombres como de mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva.

Así mismo señala la Jurisprudencia 29/2013 que se trata de desarrollar el liderazgo político de las mujeres, y por tal motivo, a los partidos políticos se les otorga financiamiento público, el cual debe estar destinado para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para el liderazgo político de las mujeres.

OCTAVO.- Por lo que hace a la postulación de las fórmulas de un mismo género, de igual manera se apoya tal determinación, en virtud de que ya es un criterio reconocido vigente.

NOVENO.- *El Principio de paridad de género* está regulado tanto Constitucional como Convencionalmente, la finalidad, como ya se ha mencionado, es lograr la igualdad entre los géneros dentro del ámbito socio político del país, y **debe tenerse presente que dicho principio de paridad como todos sus criterios, verticalidad, horizontalidad, y alternancia, debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, estatales como municipales,** a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno y lograr con ello la homogeneidad y condiciones de igualdad en toda la política del país, como lo sostuvo Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015.



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por los motivos anteriormente señalados, es que estas Comisiones Unidas, consideramos que la materia principal de esta iniciativa, es establecer en el marco jurídico de la materia, el principio de **paridad**



PODER LEGISLATIVO COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

horizontal y vertical, tanto en candidaturas de diputados como de ayuntamientos, y para asegurarlo las posiciones deben presentarse de manera **alternada**.

Por lo que los objetivos planteados en la Iniciativa de cuenta, en su precepto: fracción I, inciso C) del artículo 102, debe permanecer con el texto vigente en la Ley; debido a que sin reforma, cumple con el objetivo planteado por la iniciadora, por lo tanto, estas Comisiones consideramos que la intención legislativa de las reformas, se alcanzan con las reformas a los artículos 95 y 98, y la adición al tercer párrafo del artículo 96, y por tanto atienden a una debida armonización y a una adecuada técnica legislativa y se considera que éstas fueron debidamente integrados a los referidos y así se evitan posibles confusiones conceptuales entre "Presidentes Municipales y Planillas de Ayuntamientos".

En otro tenor, las reformas y adiciones propuestas a los artículos 95, 96 y 98 son presupuestos coincidentes en la materia en que versan; en ese sentido, por los razonamientos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 113, 114, 115, 117 Y 119 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



**PODER LEGISLATIVO
COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS
POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 95 Y 98, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. Se reforman los Artículos 95 y 98, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Las candidaturas a **Diputados y Ayuntamientos** a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, **las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.**

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán **el principio de paridad entre los géneros**, mediante la postulación de



**PODER LEGISLATIVO
COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS
POLÍTICOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.

...

En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a **Diputados y Planillas de Ayuntamientos** que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando **el principio de paridad entre los géneros** establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

